Poder Judicial de la Nación

Camara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA E

20690 / 2010 PROCONSUMER c/ OMINT S.A. DE SERVICIOS s/SUMARISIMO

Juzg. 3 - Sec. 5 13-14-15

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2024.-

1. Con el dictamen de la Representante del Ministerio Público Fiscal que antecede las presentes actuaciones se encuentran en condiciones de que se dicte resolución fundada sobre la admisibilidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre Asociación Protección Consumidores Del Mercado Común Del Sur (Procosumer) y Omint S.A de Servicios (Omint).

2. Este expediente fue elevado a la Sala en virtud de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia definitiva de fs. 1420 en la cual se admitió parcialmente la demanda interpuesta por la Procosumer contra Omint condenando a esta última a: (i) abstenerse de aplicar el aumento previsto en la cláusula 4.1 de su reglamento (edición mayo 2004) a los consumidores mayores de 65 años que al momento de la interposición de la demanda hayan cumplido más de 10 años de afiliación; (ii) reintegrar a los asociados referidos en el punto anterior las sumas que resulten de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, conforme las pautas establecidas en el apartado III, punto 3.4 de dicha resolución, con más los intereses allí establecidos.

Las costas fueron impuestas en un 80% a la actora y un 20% a la demandada.

Proconsumer sólo se agravió por lo referente a la distribución de las costas.

Fecha de firma: 05/11/2024
Alta en sistema: 15/11/2024
Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MIGUEL E. GALLI, PROSECRETARIO DE CÁMARA

#22980803#433986557#20241104224455958

En la audiencia conciliatoria celebrada el 16.09.24, las partes alcanzaron un principio de acuerdo en los términos transcriptos en el acta agregada al expediente. La materialización del convenio se produjo con las presentaciones realizadas el 9 y 16 de octubre pasado.

En la pieza que antecede la Fiscal General prestó conformidad con la homologación del acuerdo.

A través de este pacto, Omint ofrece a todos aquellos socios y ex socios alcanzados por la sentencia apelada ("consumidores mayores de 65 años que al momento de la interposición de la demanda hayan cumplido más de 10 años de afiliación") un descuento en medicamentos del 20% adicional a los descuentos que corresponden al Vademecum de Cobertura Omint durante el plazo de 3 años contados a partir de los treinta (30) días hábiles de que quede firme la homologación del presente acuerdo.

Las personas alcanzadas en él recibirán este beneficio de manera automática en cada compra de medicamentos que realicen con la correspondiente orden médica que presenten en las farmacias de la red de Omint.

Igualmente se les otorga la posibilidad de apartarse de los efectos del acuerdo para así poder reclamar, quien lo desee, en forma individual.

El convenio será notificado vía correo electrónico y por la plataforma de autogestión de la empresa.

A quienes ya no son asociados de Omint, además del e mail, se les enviará una carta por correo.

Asimismo Omint y Proconsumer publicarán un aviso en sus sitios web respectivos durante el lapso que dure el cumplimiento del acuerdo transaccional.

Las partes ratifican la distribución de costas y la renuncia formulada en la audiencia del 16 de septiembre de 2024.

3. El art. 54 de la LDC establece los requisitos insoslayables que deben ser cumplidos para que se homologue judicialmente la transacción al que arriben las partes en los procesos colectivos.

En ese marco, además de la necesaria intervención del Ministerio Público, la norma en cuestión exige que el pronunciamiento mediante el

cual se disponga la homologación sea fundado y que posibilite el efectivo ejercicio del derecho de exclusión de quienes no desean verse sometidos al mismo.

Está claro que el ofrecimiento de Omint no contiene la pretendida restitución de sumas de dinero, sino una vía alternativa de recomposición que, por cierto, no deja de tener un valor económico apreciable.

Sentado ello, se observa que la propuesta ofrecida contempla el debido resguardo del derecho de exclusión de los beneficiarios y prevé los mecanismos de reparación económica que no afecta el principio de "reparación integral".

Es que no puede soslayarse que toda transacción, inclusive en el marco de un proceso colectivo, parte de la hipótesis de que la misma importa mutuos renunciamientos.

Por otro lado, no hay que olvidar que cada contrato que individualmente vincula un asociado con la prestadora del servicio está inmerso dentro del sistema de medicina prepaga que consiste en una empresa de intermediación que opera mediante captación del ahorro en forma anticipada contra la dación futura y en condiciones predeterminadas de atención médica, por medios propios o contratados, lo que sólo puede hacerse si existe una pluralidad de vínculos (v. Lorenzetti, Ricardo Luis; "Tratado de los Contratos", Tomo III, pág. 145, año 2000).

Es decir que la contribución de los asociados que no utilizan asiduamente los servicios médicos es esencial para la subsistencia del sistema del que luego, previsiblemente, se favorecerá. Sucede que éstos son contratos de larga duración y la estabilidad del sistema es de interés de todos los afiliados.

Por ello es razonable la tesis de que la obligación de reintegrar lo pagado impuesta en la sentencia podría ocasionar un desequilibrio financiero a Omint que iría en perjuicio de todos los usuarios de la cobertura médica que ella brinda.

Pues no se puede ignorar que el cumplimiento de la condena alteraría el cálculo actuarial trazado oportunamente por la demandada.

La finalidad que tiene toda transacción es encontrar un equilibrio entre las concesiones formuladas y los beneficios obtenidos en el acuerdo, procurando inferir si los miembros del grupo hubieran razonablemente aceptado sus términos (conf. CNCom. Sala E, "Proconsumer c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo" del 27.06.19 y doctrina allí citada) y la Sala no observa que existan elementos en la causa que pudieran hacer pensar a los suscriptos que, en la situación antes descripta, no se hubieran aceptado el acuerdo.

Se tiene en cuenta también que el acuerdo bajo análisis comprende a quienes eran afiliados al momento en que impactaron los aumentos, revistan o no ese carácter al momento de homologarse el acuerdo.

Por último, esta Sala tiene particularmente presente a fin de analizar la razonabilidad del acuerdo que se fijó un adecuado mecanismo de publicidad con el los consumidores podrán tomar conocimiento efectivo de la existencia del acuerdo.

4. Por todo lo señalado, encontrándose cumplidos los requisitos establecidos por el art. 54 de la LDC y de conformidad con lo propiciado por el Ministerio Público Fiscal, se resuelve: Homologar el acuerdo arribado por las partes, instrumentado en las presentaciones del 9 y 16 de octubre de 2024.

Notifíquese electrónicamente a las partes y a la Fiscal General, comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13) y devuélvase sin más trámite.

Los Dres. Pablo D. Heredia y Gerardo G. Vassallo firman la presente en razón de haber sido desinsaculados el 26.12.23 para subrogar las Vocalías vacantes Nro. 13 y 14, respectivamente.

Firman únicamente los suscriptos por hallarse vacante la vocalía N° 15 (art. 109 R.J.N.).

GERARDO G. VASSALLO

PABLO D. HEREDIA

MIGUEL E. GALLI

PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 05/11/2024
Alta en sistema: 15/11/2024
Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MIGUEL E. GALLI, PROSECRETARIO DE CÁMARA

#22980803#433986557#20241104224455958